

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-517/2015

RECORRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN MÉXICO,
DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: OMAR ESPINOZA
HOYO

México Distrito Federal, en sesión pública de diecinueve de agosto de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR**, en lo que es materia de impugnación, el fallo emitido por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, en el juicio de inconformidad **SDF-JIN-50/2015** y **SDF-JIN-68/2015** acumulados, mediante el cual modificó el cómputo distrital y confirmó, tanto la validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal 07, en el Estado de Puebla, como la entrega de la constancia de mayoría correspondiente, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El siete de junio del año en curso, se realizó la jornada electoral correspondiente al proceso federal 2014-2015, en la que se eligieron, entre otros, a los diputados federales por los principios de mayoría relativa.

2. Sesión de cómputo distrital. El diez del mismo mes y año, el 07 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, con sede en Tepeaca, inició la sesión de cómputo distrital de la elección de Diputados federales de mayoría, el cual concluyó el día once siguiente, con los siguientes resultados:

PARTIDO O COALICIÓN	NUMERO DE VOTOS	(Con letra)
 Partido Acción Nacional	32,897	Treinta y dos mil ochocientos noventa y siete
 Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México	53,860	Cincuenta y tres mil ochocientos sesenta
 Partido de la Revolución Democrática	1,721	Mil setecientos veintiuno
 Partido del Trabajo	1,462	Mil cuatrocientos sesenta y dos
 Movimiento Ciudadano	1,276	Mil doscientos setenta y seis

 Nueva Alianza	2,703	Dos mil setecientos tres
 Morena	7,793	Siete mil setecientos noventa y tres
 Humanista	1,073	Mil setenta y tres
 Encuentro Social	2,043	Dos mil cuarenta y tres
Candidatos no registrados	44	Cuarenta y cuatro
Votos Nulos	4,281	Cuatro mil doscientos ochenta y uno
Votación total	109,153	Ciento nueve mil ciento cincuenta y tres

Con base en los anteriores resultados, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría y validez a la fórmula propuesta por la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

3. Juicio de inconformidad. Inconforme con los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, Morena y Movimiento Ciudadano promovieron juicio de inconformidad, los cuales quedaron registrados ante la Sala Regional Distrito Federal de este tribunal electoral, con los números de expediente **SDF-JIN-50/2015** y **SDF-JIN-68/2015**, los cuales fueron resueltos al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio de inconformidad SDF-JIN-68/2015 al diverso SDF-JIN-50/2015; por tanto, glótese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la votación recibida en una casilla identificada en la parte final de este fallo.

TERCERO. Se modifica el cómputo distrital de la elección de diputados federales realizado por el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, en los términos precisados en esta ejecutoria.

CUARTO. Se confirma la validez de la elección de diputados federales, correspondiente al distrito electoral federal 07, y en consecuencia se confirma la entrega de la constancia de mayoría y validez, respectiva.

[...]

4. Recurso de reconsideración. Inconforme con la determinación anterior, Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante ante el citado Consejo Distrital, interpuso recurso de reconsideración.

5. Turno de expediente. El Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente **SUP-REC-517/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado,

de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, al resolver los juicios de inconformidad precisados en el preámbulo de esta sentencia.

2. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA

En el caso se cumple con los requisitos generales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 65, párrafo 1, inciso a), y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

2.1 Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre del partido recurrente, así como la firma de quien promueve en su representación; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

2.2 Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal, porque el recurrente asegura que no le ha sido notificada la sentencia impugnada, sin que en autos se encuentre constancia que demuestre lo contrario, por lo que debe considerarse que el impugnante conoció la misma el día en que presentó su demanda de recurso de reconsideración.

En efecto, la Sala Regional ordenó que se notificara al entonces recurrente por correo certificado; en autos obra constancia de que el treinta de julio pasado se depositó para su despacho y notificación, un sobre cerrado que contenía una cédula y una copia de la sentencia; empero, también se observa una constancia de diez de agosto de dos mil quince, levantada por la Secretaria General de Acuerdos de la responsable, en la que hace constar que al hacer un rastreo en los servicios en línea del Servicio Postal Mexicano, para verificar el estado de la notificación ordenada, obtuvo que el cuatro de dicho mes de agosto, se trató de entregar tal sentencia, pero no se entregó al destinatario; sin que en autos obre constancia de que finalmente haya sido notificado el fallo reclamado.

Por tanto, debe tenerse como fecha de conocimiento del fallo reclamado, el día de presentación de la demanda de recurso de reconsideración.

2.3 Legitimación y personería. Los requisitos en cuestión se satisfacen, toda vez que corresponde a los partidos políticos interponer el recurso de reconsideración, por conducto, entre otros, del representante que haya promovido el juicio de

inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada y, en el caso, quien lo interpone es Movimiento Ciudadano, por conducto de José Luis Hidalgo Estévez, representante de dicho instituto político ante el Consejo Distrital primigeniamente responsable, y quien además promovió el juicio de inconformidad al cual recayó la sentencia ahora recurrida.

2.4 Interés jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que partido recurrente manifiesta que la sentencia impugnada es contraria a sus intereses, en tanto que la responsable no estudió correctamente las causas de nulidad que hizo valer respecto de algunas casillas.

En consecuencia, se tiene por acreditado el requisito en cuestión, con independencia de que le asista o no la razón al recurrente, en cuanto al fondo de la controversia.

2.5 Definitividad. En el caso, se controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que deba de ser agotado previamente. De ahí que se cumpla con el requisito que se analiza.

3. REQUISITOS Y PRESUPUESTOS ESPECIALES PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El recurso de reconsideración que se analiza cumple con los requisitos y presupuestos especiales previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso a); 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63,

párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, como se expone a continuación:

3.1 El recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala responsable, en la que al resolver el juicio de inconformidad, mediante un estudio de fondo, determinó modificar el cómputo distrital, así como confirmar la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría respecto de la elección controvertida en dicho medio de impugnación.

3.2 El inconforme alega que la responsable no estudió correctamente las causales de nulidad de votación recibida en casilla que hizo valer en el juicio de inconformidad, lo que es suficiente para tener por cumplido tal requisito de procedibilidad, y será cuestión del fondo del asunto, determinar si le asiste o no la razón al recurrente, con base en los agravios que hace valer.

3.3 El impugnante agotó en tiempo y forma el medio de impugnación previsto para inconformarse con motivo de los resultados de la elección que impugna.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Pretensión, causa de pedir y litis

El recurrente pretende la nulidad de la elección; su causa de pedir la funda en que se debe anular la votación recibida en las casillas impugnadas, por actualizarse las causales de nulidad

que indica, las cuales son más del veinte por ciento de las instaladas en el distrito.

Por tanto, la litis en el presente asunto consiste en determinar, con base en los agravios expuestos, si procede anular la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, si se debe o no anular la elección correspondiente.

4.2 Resumen y análisis de los agravios

El recurrente alega que debe anularse la votación recibida en las casillas que enseguida se enlistarán, por los motivos que respecto de cada una de ellas se indica.

a) El impugnante afirma que las mesas directivas de las casillas que enseguida se enlistan, no se integraron debidamente por los motivos que respecto de cada una de ellas indica, razón por la cual, desde su punto de vista, debe anularse la votación que recibieron; para poner de relieve lo anterior, el recurrente inserta en su demanda de recurso de reconsideración un cuadro en el que por cada una de las casillas que impugna, señala los motivos por los que aduce que la mesa directiva respectiva fue integrada indebidamente; a continuación se reproducirá dicho cuadro:

No. CASILLA	TIPO DE CASILLA	CAMBIO DE FUNCIONARIO SIN APLICAR LA LEY	OBSERVACIONES
003	C2	1	No aparece en el

SUP-REC-517/2015

No. CASILLA	TIPO DE CASILLA	CAMBIO DE FUNCIONARIO SIN APLICAR LA LEY	OBSERVACIONES
			encarte la presidenta de la casilla
005	B	1	Segundo escrutador no aparece en el encarte
005	C2	1	No aparece el segundo escrutador en el encarte
007	C2	1	El segundo escrutador no aparece en el encarte
0010	B	1	El segundo escrutador no aparece en el encarte
0012	B	1	Es suplente de la C2 y se desempeñó como secretaria de la casilla y no se hizo el corrimiento de ley
0045	B	1	El primer escrutador no aparece en el encarte
0045	C1	1	El primer escrutador no aparece en el encarte
0045	C1	1	El segundo escrutador no aparece en el encarte
0046	C1	1	El segundo escrutador no aparece en el encarte
0046	C1	1	El primer escrutador no aparece en el encarte

SUP-REC-517/2015

No. CASILLA	TIPO DE CASILLA	CAMBIO DE FUNCIONARIO SIN APLICAR LA LEY	OBSERVACIONES
0049	B	1	El segundo escrutador no aparece en el encarte
0052	B	1	El segundo escrutador no aparece en el encarte
0052	C2	1	El primer escrutador no aparece en el encarte
0052	C2	1	El segundo escrutador no aparece en el acta
0053	B	1	El segundo escrutador no aparece en el encarte
0053	C1	1	El secretario no aparece en el encarte
0053	C1	1	El primer escrutador no aparece en el encarte
0055	B	1	El primer escrutador no aparece en el encarte
0055	C2	1	El segundo escrutador no aparece en el encarte
0057	B	1	El segundo escrutador no aparece en el encarte
0057	C1	1	El segundo escrutador no aparece en el encarte
0058	C2	1	El primer escrutador no aparece en el encarte

SUP-REC-517/2015

No. CASILLA	TIPO DE CASILLA	CAMBIO DE FUNCIONARIO SIN APLICAR LA LEY	OBSERVACIONES
0116	B	1	El segundo escrutador no aparece en el encarte
0116	C5	1	No hay segundo escrutador en el acta
0117	C1	1	El segundo escrutador no aparece en el encarte
0117	C3	1	El segundo escrutador no aparece en el encarte
0118	B	1	De ser escrutador 2 en la casilla C4, se queda como secretario en la básica, sin respetar el corrimiento de ley
0118	B	1	El segundo escrutador no aparece en el encarte
0118	C2	1	El primer escrutador no aparece en el encarte
0118	C2	1	El segundo escrutador no aparece en el encarte
0118	C4	1	De escrutador 1 en la C3, paso a secretario en esta casilla, sin respetar el corrimiento de ley
0118	C4	1	El segundo escrutador no aparece en el encarte
0120	C1	1	El segundo escrutador no

SUP-REC-517/2015

No. CASILLA	TIPO DE CASILLA	CAMBIO DE FUNCIONARIO SIN APLICAR LA LEY	OBSERVACIONES
			aparece en el encarte
0122	B	1	El segundo escrutador no aparece en el encarte
0122	C1	1	El segundo escrutador no aparece en el encarte
0122	C3	1	El segundo escrutador no aparece en el encarte
0125	C1	1	El presidente no aparece en el encarte
0125	C1	1	El segundo escrutador no aparece en el encarte
0125	C2	1	El segundo escrutador no aparece en el acta
0128	C1	1	El presidente no aparece en el encarte
0129	C1	1	El primer escrutador no aparece en el encarte
0129	C8	1	El segundo escrutador no aparece en el encarte
0129	C8	1	El secretario no aparece en el acta y no se hizo corrimiento de ley
0132	C2	1	El primer escrutador no aparece en el encarte
1648	C1	4	No se registraron en el acta los funcionarios de

SUP-REC-517/2015

No. CASILLA	TIPO DE CASILLA	CAMBIO DE FUNCIONARIO SIN APLICAR LA LEY	OBSERVACIONES
			casillas
1869	B	1	El presidente no aparece en el encarte
1888	B	1	El primer escrutador no aparece en el encarte
2062	C3	1	El primer escrutador no aparece en el encarte
2063	C1	1	El segundo escrutador no aparece en el encarte
2064	B	1	El segundo escrutador no aparece en el acta
2065	C2	1	El presidente no aparece en el encarte
2066	C1	1	El primer escrutador no aparece en el acta
2066	C2	1	El primer escrutador no aparece en el encarte
2066	C3	1	El segundo escrutador no aparece en el encarte
2066	C4	1	El segundo escrutador no aparece en el encarte
2067	B	1	El segundo escrutador no aparece en el encarte
2067	C2	2	El primer y segundo escrutador no aparecen en el encarte

No. CASILLA	TIPO DE CASILLA	CAMBIO DE FUNCIONARIO SIN APLICAR LA LEY	OBSERVACIONES
2068	Ext.2	1	El secretario no aparece en el encarte

b) El inconforme alega que en las casillas que enseguida se enlistan, los paquetes electorales se entregaron por personas no facultadas para ello, razón por la cual considera que debe anularse la votación que recibieron; para poner de relieve lo anterior, el recurrente inserta en su demanda de recurso de reconsideración, un cuadro en el que por cada una de las casillas que impugna, señala los motivos por los que aduce que los paquetes electorales se entregaron por personas no facultadas para ello; a continuación se reproducirá dicho cuadro:

No. CASILLA	TIPO DE CASILLA	PERSONA QUE ENTREGÓ EL PAQUETE	OBSERVACIONES
0003	C2	BIANEY FLORES MORALES	Dice que es presidenta pero no aparece en el encarte
0004	B	Primer escrutador María Lucero Contreras	Ella aparece como segundo suplente en la C1 y por lo consiguiente no está autorizada a entregar el paquete electoral.
0007	B	Luis Carlos Castellanos, capacitador asistente electoral	En esta casilla no entregó el presidente y al parecer el capacitador entrega el paquete,

SUP-REC-517/2015

			persona no facultada a entregar paquete
0009	C1	El segundo escrutador, Leobardo Flores Paredes	Persona no autorizada para entregar el paquete electoral
0012	C1	Secretario, Sr. Guadalupe Vargas González	Persona que aparece como segundo escrutador en el encarte y no autorizada para entregar el paquete electoral.
0046	B	Fuentes Gutiérrez José Juan, capacitador asistente electoral	No entregó el paquete el presidente, y lo hizo el capacitador, persona no facultada hacer la entrega del paquete.
0046	C4	Gerardo García Pestaña, secretario	No existe en el encarte como secretario de la casilla, persona no facultada para la entrega del paquete electoral
0117	C1	Gonzalo Jiménez Flores, Primer escrutador	Aparece como tercer suplente general en la casilla 0117 C3, y persona no facultada a entregar el paquete.
0121	C3	Víctor Raúl Beltrán Guzmán, secretario	El presidente no entregó el paquete, persona no facultada a entregar el paquete
0125	B	Miguel Cortes Muñoz, segundo escrutador	No entregó el presidente, persona no facultada para entregar el paquete.
0125	C1	Gelasio Pérez	No aparece como

SUP-REC-517/2015

		Núñez, Presidente	presidente de la casilla en el encarte, persona no autorizada a entregar el paquete electoral
0126	C2	Vitti Camacho Rosa Isabel, Capacitador asistente Electoral	No entregó el presidente, persona no facultada para entregar el paquete electoral
0126	C4	Vitti Camacho Rosa Isabel, Capacitador asistente Electoral	No entregó el presidente, persona no facultada para entregar el paquete electoral
0128	C1	Romero Martínez Jancely, presidenta	No aparece en el encarte como presidenta de la casilla, persona no facultada para entregar el paquete electoral
0130	C2	Luis Rey Arellano Márquez segundo escrutador	Aparece como tercer suplente general en la casilla 0130 C1, persona no autorizada para entregar el paquete electoral
0133	B	Juan Carlos mador Flores, Secretario	No entrega el presidente, persona no autorizada para entregar el paquete electoral
1869	B	Enrique Leonardo Jiménez Jiménez, capacitador asistente electoral	El presidente no aparece en el encarte y el que entrega es el asistente electoral, persona no facultada para entregar el paquete electoral
1869	C1	Enrique Leonardo Jiménez	No entrega el presidente, persona no

SUP-REC-517/2015

		Jiménez, capacitador asistente electoral	facultada para entregar el paquete electoral
1869	C2	Enrique Leonardo Jiménez Jiménez, capacitador asistente electoral	No entrega el presidente, persona no facultada para entregar el paquete electoral
1871	B	Enrique Leonardo Jiménez Jiménez, capacitador asistente electoral	No entrega el presidente, persona no facultada para entregar el paquete electoral
1871	C1	Enrique Leonardo Jiménez Jiménez, capacitador asistente electoral	No entrega el presidente, persona no facultada para entregar el paquete electoral
1871	C2	Enrique Leonardo Jiménez Jiménez, capacitador asistente electoral	No entrega el presidente, persona no facultada para entregar el paquete electoral
2053	C1	Hugo Doroteo González, primer escrutador	No entrega el presidente, persona no facultada para entregar el paquete electoral
2063	B	Aparicio Romero María Guadalupe, secretario	No entrega el presidente, persona no facultada para entregar el paquete electoral
2071	B	Carrión Barrales José Hermilo, segundo escrutador	No entrega el presidente, persona no facultada para entregar el paquete electoral

c) El inconforme aduce que las casillas que enseguida se señalan, se instalaron en un horario distinto al previsto en la ley, razón por la cual estima que debe anularse la votación que recibieron; para poner de relieve lo anterior, el recurrente inserta en su demanda de recurso de reconsideración, un cuadro en el que por cada una de las casillas que impugna, señala la hora en que se instaló la casilla y en la que inició la votación; a continuación se reproducirá dicho cuadro:

No. CASILLA	TIPO DE CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN	INICIO DE LA VOTACIÓN
0001	B	7:45	8:42
0001	C1	8:15	8:57
0001	C2	7:45	8:50
0002	B	8:17	8:56
0002	C1	8:30	8:50
0002	C2	8:55	9:15
0003	B	8:00	8:50
0003	C1	8:30	9:00
0003	C2	8:10	8:47
0004	B	7:49	8:36
0004	C1	7:45	8:45
0005	B	8:24	8:50
0005	C1	7:50	8:30
0005	C2	9:05	9:05
0005	C3	7:40	8:45
0006	B	8:15	8:46
0006	C1	7:30	8:36
0006	C2	7:30	8:16
0007	B	8:15	9:15
0007	C1	8:15	9:20
0007	C2	8:15	9:00
0007	C3	8:15	9:30
0008	B	7:47	8:30
0008	C1	7:50	No tiene hora de inicio de votación
0008	C2	8:15	9:15
0008	C3	7:30	8:54
0009	B	7:45	9:27
0009	C1	8:15	9:05
0009	C2	7:40	9:10

SUP-REC-517/2015

0010	C1	7:35	8:35
0010	C2	7:50	8:35
0010	C3	7:35	8:35
0011	B	8:00	8:38
0011	C1	8:00	8:00
0011	C2	No tiene hora de instalación	9:00
0012	B	7:45	8:49
0012	C1	7:45	No tiene hora de inicio de votación
0012	C2	7:45	8:48
0013	B	7:35	8:17
0013	C1	7:30	8:17
0015	B	7:56	8:49
0015	C1	7:56	8:53
0015	C2	7:57	8:57
0015	ext	7:50	8:58
0015	Ext C1	7:40	8:53
0015	Ext C2	7:40	8:37
0016	B	7:40	8:26
0016	C1	7:40	8:50
0016	C2	7:30	8:32
0017	B	7:32	8:34
0017	C2	8:00	8:34
0017	C3	7:32	8:34
0018	B	7:46	8:30
0018	C1	7:46	8:34
0018	C2	7:46	8:39
0019	B	7:30	8:28
0019	C1	7:45	8:25
0045	B	7:30	8:59
0045	C1	7:40	9:10
0045	C2	7:40	8:40
0045	C3	7:30	8:38
0046	C1	8:30	8:30
0046	C2	8:00	8:31
0046	C3	8:15	8:47
0046	C4	8:15	9:08
0046	C5	8:15	8:35
0049	B	8:15	8:56
0049	C1	9:00	9:17
0049	C2	8:15	9:15
0050	B	No tiene hora de instalación	8:37
0050	C1	7:45	8:30
0050	Ext	8:15	8:50
0050	Ext C1	7:48	8:50
0051	C1	7:42	8:40

SUP-REC-517/2015

0052	B	7:40	9:00
0052	C1	8:15	9:10
0052	C2	9:00	9:17
0053	C1	7:50	9:00
0054	B	7:30	8:37
0054	C1	7:35	8:37
0055	B	7:30	8:23
0055	C1	7:45	8:40
0055	C2	7:40	8:40
0056	B	7:40	8:20
0057	B	7:40	8:25
0057	C2	7:45	8:26
0058	B	7:45	8:26
0058	C2	8:15	8:31
0059	B	7:30	8:22
0059	C1	7:30	8:22
0059	EXT	7:30	8:20
0060	EXT	7:30	No tiene hora de inicio de votación
0116	C2	8:00	8:30
0116	C4	7:30	8:25
0117	B	No tiene hora de instalación	8:40
0117	C1	8:00	8:00
0117	C2	8:10	8:10
0117	C3	8:09	8:53
0118	B	7:45	8:49
0118	C1	7:45	8:40
0118	C2	7:45	8:53
0118	C3	7:45	8:40
0118	C4	7:40	8:42
0119	C1	7:45	No tiene hora de inicio de votación
0120	C1	7:30	8:25
0122	B	7:40	8:56
0122	C1	7:40	8:36
0122	C2	7:40	8:57
0122	C3	7:40	8:27
0122	C4	7:40	8:54
0123	C2	No tiene hora de instalación	8:15
0123	C3	7:45	8:30
0124	B	7:40	8:51
0124	C1	7:45	8:40
0124	C2	7:55	8:45
0124	C3	7:45	8:31
0125	C1	7:30	8:30

SUP-REC-517/2015

0125	C2	7:40	8:33
0126	B	7:40	8:30
0126	C1	7:45	8:17
0126	C3	7:30	8:22
0126	C4	7:45	8:20
0127	C1	7:35	8:22
0128	B	7:50	8:29
0128	C1	8:13	8:39
0128	C2	8:05	8:05
0129	B	7:30	8:30
0129	C1	8:42	8:42
0129	C2	7:30	8:25
0129	C4	7:50	8:33
0129	C5	7:40	8:41
0129	C6	7:40	8:50
0129	C7	7:40	8:47
0130	C1	7:29	No tiene hora de inicio de votación
0130	C2	7:38	8:27
0131	B	8:00	8:45
0131	C1	8:00	8:30
0131	C2	8:00	8:30
0131	C3	8:00	8:00
0132	B	8:20	No tiene hora de inicio de votación
0132	C2	7:31	8:22
0132	C4	7:30	8:34
0133	B	7:50	8:41
0133	C1	7:52	8:56
0133	C2	7:53	9:02
0317	B	7:55	8:40
0317	C1	7:40	8:34
0317	C2	8:15	8:30
0317	C3	7:38	8:37
0318	B	No tiene hora de instalación	8:32
0318	C1	7:42	8:21
0318	C2	7:30	8:32
0318	C3	7:50	8:30
0323	EXT C1	7:40	8:44
0323	EXT C2	8:40	8:40
0324	B	8:15	8:38
0324	C1	8:00	8:39
0324	C2	8:15	9:06
0324	EXT	7:50	8:32
0324	EXT C1	7:40	8:28
0823	B	7:38	8:31

SUP-REC-517/2015

1644	B	7:40	8:45
1644	C1	8:00	8:33
1644	C2	7:45	8:37
1645	B	7:20	8:37
1646	B	7:40	8:29
1646	C2	7:40	8:40
1647	B	7:50	8:24
1648	B	7:35	8:28
1648	C1	7:40	8:28
1648	C2	7:40	8:35
1648	C3	7:38	8:40
1649	B	No tiene hora de instalación	8:38
1649	C1	7:50	8:36
1649	EXT	7:45	8:26
1649	EXT C1	7:30	8:42
1650	C1	7:35	8:22
1650	C2	7:30	8:30
1868	B	7:54	8:40
1868	C1	No tiene hora de instalación	8:40
1868	C2	7:45	8:42
1868	C3	No tiene hora de instalación	8:42
1869	B	8:23	8:23
1869	C2	8:36	8:36
1870	B	8:00	8:38
1870	C1	8:10	8:35
1870	C2	8:20	8:50
1871	B	7:40	9:07
1871	C1	7:30	9:00
1871	C2	8:50	8:50
1888	C1	7:30	8:30
1890	C2	7:30	8:28
1898	B	7:52	8:32
1898	C3	7:40	8:40
1901	B	7:50	8:45
1901	C1	7:50	8:43
1901	C2	7:55	8:43
1902	B	7:40	8:30
1902	C1	No tiene hora de instalación	8:10
1903	C2	7:30	8:38
1904	B	8:12	8:17
1905	B	No tiene hora de instalación	8:38
1905	C1	7:30	8:40
1905	C2	7:30	8:30
2051	C2	No tiene hora de	8:22

SUP-REC-517/2015

		instalación	
2052	B	8:00	8:00
2052	C1	8:00	8:30
2052	C2	8:05	8:32
2053	B	7:30	8:35
2053	C1	7:45	8:45
2055	C1	7:45	8:37
2057	B	7:45	8:29
2057	C1	7:40	8:38
2058	C1	7:45	8:30
2059	B	7:30	8:32
2060	B	7:30	8:30
2061	B	7:35	8:43
2061	C1	7:35	8:30
2061	C2	No tiene hora de instalación	8:24
2062	B	7:31	8:35
2062	C2	8:00	8:59
2062	C3	8:16	8:57
2063	B	7:50	8:57
2063	C1	7:50	8:39
2063	C2	8:13	8:13
2063	C3	7:50	8:43
2064	B	8:15	No tiene hora de inicio de votación
2064	C1	8:15	8:50
2064	C2	7:30	8:29
2065	B	7:40	8:30
2065	C2	7:49	8:27
2065	C3	7:30	8:27
2066	B	7:40	8:40
2066	C1	7:52	8:55
2066	C2	8:05	8:59
2066	C3	7:52	8:40
2066	C4	8:18	8:50
2067	C1	8:00	8:30
2067	EXT	8:05	8:15
2068	EXT	7:30	No tiene hora de inicio de votación
2068	EXT 2	8:00	8:00
2069	B	7:30	No tiene hora de inicio de votación
2069	C1	7:30	8:30
2070	B	7:30	8:27
2070	C1	8:08	8:27
2070	C2	7:30	8:27

2071	C1	7:30	8:30
2072	C1	8:15	8:45
2072	C3	8:15	8:25
2073	B	8:15	8:29
2073	C1	7:30	8:33
2074	C1	8:15	8:25
2074	C2	8:15	8:20
2076	C2	8:13	8:30
2076	EXT	7:35	8:40
2077	B	8:12	8:12
2077	C1	7:38	8:41
2077	C2	7:50	8:45
2078	B	7:55	8:52
2078	C1	7:55	8:56
2079	C1	8:23	8:23
2080	C3	8:02	8:02
2081	C1	7:35	8:30
2081	C2	7:40	8:40
2081	C3	8:50	8:50
2550	B	8:11	8:30
2550	C1	8:27	8:27

Respecto de lo expuesto por el recurrente, cabe efectuar las siguientes consideraciones jurídicas.

Cuando al interponerse un medio de impugnación en materia electoral se controvierten casillas cuya votación recibida ya ha sido anulada por el propio órgano responsable o por una instancia previa, los agravios atinentes deben calificarse como inoperantes, en virtud de que el impugnante ya ha alcanzado su pretensión¹.

En la especie se impugna la casilla 2067 B, porque el segundo escrutador no aparece en el encarte; sin embargo, la Sala Regional, en la sentencia reclamada, anuló la votación recibida

¹ En el recurso de reconsideración SUP-REC-414/2015 se presentó ese supuesto y los agravios atinentes fueron calificados inoperantes.

en esa casilla, razón por la cual el agravio correspondiente deviene inoperante.

Por otro lado, los motivos de inconformidad que se arguyen respecto del resto de las casillas impugnadas devienen inoperantes, toda vez que son una reiteración de los agravios que se hicieron valer en el juicio de inconformidad, sin que se controviertan las consideraciones en que se sustentó el fallo reclamado.

En efecto, en las demandas que contengan medios de impugnación a través de los cuales se impugnen sentencias o cualquier tipo de resoluciones, deben exponerse de argumentos tendentes a demostrar que son erróneas las consideraciones en que se sustentan, exponiendo, por ejemplo, si los hechos o las pruebas fueron incorrectamente apreciados, o la aplicación del Derecho fue incorrecta, porque los medios de impugnación, en particular el recurso de reconsideración, no son una repetición o renovación de la primera instancia.

Por tanto, si de la demanda se advierte que los conceptos de agravio no se encuentran encaminados a evidenciar la ilegalidad del acto impugnado por ser insuficientes y únicamente se integran por razonamientos vagos e imprecisos, o que incluso constituyen una reiteración de los que se hicieron valer en la instancia anterior, sin que controviertan las consideraciones en que se sustenta el fallo impugnado, deben calificarse inoperantes.

En el caso, al comparar los motivos de inconformidad expuestos en el juicio de inconformidad que promovió el ahora recurrente y los que ahora hace valer en el presente recurso de reconsideración, se advierte que éstos son una reproducción casi textual de aquéllos, en tanto que, en el recurso de reconsideración reproduce los mismos cuadros que insertó en el juicio de inconformidad para indicar las irregularidades que alegaba, sin que controvierta las consideraciones con base en las cuales la responsable resolvió en el sentido en que lo hizo.

En efecto, tocante a lo alegado en el juicio de inconformidad, relativo a que las mesas directivas de casilla no se integraron debidamente, la responsable, mediante cuadros esquemáticos, puso de relieve los casos en que los funcionarios que recibieron la votación, eran los mismos que fueron designados previamente por la autoridad electoral administrativa, cuyos nombres aparecían en el encarte (tal es el caso de las casillas 129 C1, 1648 C1, 1869 B, 1888 B, 2065 C2), así como aquellas casillas en que operó un corrimiento respecto quienes habían sido designados como funcionarios de mesa directiva de casilla o se encontraban en el listado nominal correspondiente a la sección de la casilla en que actuaron (tal es el caso de las casillas 3 C2, 5 B, 5 C2, 7 C2, 10 B, 12 B, 45 B, 45 C1, 46 C1, 49 B, 52 B, 53 B, 53 C1, 55 B, 55 C2, 57 B, 57 C1, 58 C2, 116 B, 117 C1, 117 C3, 118 B, 118 C2, 118 C4, 120 C1, 122 B, 122 C1, 122 C3, 125 C1, 125 C2, 128 C1, 129 C8, 132 C2, 2062 C3, 2063 C1, 2066 C2, 2066 C3, 2066 C4 y 2068 ext 2), por lo que no se actualizaba la causa de nulidad de votación recibida invocada, sin que el recurrente nada diga al respecto.

Igualmente, respecto a lo argüido en el juicio de inconformidad, respecto a que los paquetes electorales se entregaron por personas no facultadas para ello (tal es el caso de las casillas 3 C2, 4B, 7 B, 9 C1, 12 C1, 46 B, 46 C4, 117 C1, 121 C3, 125 B, 125 C1, 126 C2, 126 C4, 128 C1, 130 C2, 133 B, 1869 B, 1869 C1, 1869 C2, 1871 B, 1871 C1, 1871 C2, 2053 C1, 2063 B y 2071 B) y que la casillas se instalaron en un horario distinto al previsto en la ley (en ese supuesto se encuentran, por ejemplo, las casillas 1 B, 1 C1, 1 C2, 2 B, 2 C1, 2 C2, 3 B, 3 C1, 3 C2, 4 B, 4 C1, 5 B, 5 C1, 5 C2, 5 C3, 6 B, 6 C1, 6 C2, 7B, 7 C1, 7 C2, 7 C3, 8 B, 8 C1, 8 C2, 8 C3, 9 B, 9 C1, 9 C2, 10 C1, 10 C2, 10 C3, 11 B, 11 C1, 11 C2, 12 B, 12 C1), la Sala Regional, auxiliándose también de cuadros, expone los motivos por los que no se configuran los motivos de nulidad alegados (tal es el caso de las casillas , sin que tampoco el inconforme los controvierta, por lo que dada su preponderancia, deben seguir rigiendo el sentido del fallo.

En mérito de lo expuesto, al resultar improcedente anular la votación recibida en las casillas impugnadas, consecuentemente no es posible acoger la pretensión del recurrente, de que se anule la elección en el distrito electoral federal 07 de Estado de Puebla.

Por tanto, se confirma, en la materia de la impugnación, la sentencia reclamada que a su vez declaró la validez de la elección cuestionada y el otorgamiento de la constancia de mayoría, con base en las actuaciones y probanzas que obran en autos.

III. R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios de inconformidad **SDF-JIN-50/2015** y **SDF-JIN-68/2015** acumulados, que a su vez declaró la validez de la elección cuestionada y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO